



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: calle 40 N° 44-80 piso 8 oficina 805
Edificio Centro Cívico
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3885005 ext 1094

DEMANDANTE : JULIO CESAR POLANIA
DEMANDADO : GREGORIO GARCIA PEREIRA
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DE RENDICION DE
CUENTA
RADICACION : 2014-00386

Señora Juez, a su despacho el expediente donde se desarrolla el proceso de la referencia, allí allegan contrato de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Diciembre 7 de 2020

El Secretario,

Alfredo Peña Narváez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Se ha arrimado al plenario contrato de cesión de derechos litigiosos. Allí obra Julio Cesar Polonia, demandante en el proceso de la referencia, como cedente del crédito a favor de lesbarranquilla S.A.S. NIT 802012662-7, en calidad de cesionario. En la cesión de derecho dada en un proceso judicial en ciernes, al tratarse que un tercero pretende sustituir al actor, el Código General del Proceso en la parte final del inciso tercero del artículo 68 expone que si se puede sustituir siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Artículo 68 CGP, dispone: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subrayado, Fuera de texto)

A la luz del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil, estamos frente a derechos litigiosos, pues se ha notificado al demandado de un proceso que primero fue de Rendición de Cuentas y a continuación un proceso Ejecutivo, pues « *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda* ».

Y dentro del ámbito procesal del inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, se infiere que para que se perfeccione la sucesión procesal debe

surtirse la notificación al demandado, pues al ignorarse se vulneraría el debido proceso. Así lo estimo la Corte Constitucional en sentencia T- 374-2014, y dijo:

“Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”.

Más adelante, en la misma sentencia, la Corte, expuso: sobre el inciso tercero del artículo 68 del CGP, expuso “De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente debía surtir la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución. En consecuencia, es claro que en el caso en el que la notificación no se hubiere realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 del C.P.C. (inciso 3º) es una garantía que “protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte”

Al revisarse sobre la realización de la notificación al demandado para que este acepte o no la cesión de derechos, encuentra el despacho que esta aún no se ha surtido, por lo que se ordenará al demandante hacer las gestiones necesarias en procura de notificar al demandado de la cesión, y en el evento de no aceptarla se tendrá al cesionario como litisconsorte.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla

RESUELVE

- Se ordena que el demandante realice la notificación al demandado para que éste de manera expresa manifieste si acepta o no la cesión de derechos litigiosos. De no aceptarla se tendrá al cesionario como litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 187
Hoy 09-12- 2020
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO